



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/050/2021.

Actor: Francisco Javier Gómez Vázquez¹, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

- **Tercero Interesado:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Rafael García Zambrano, en su calidad de Representante Propietario, del referido instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Adriana Belem Maipica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.-----

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad² citado al rubro, promovido por Francisco Javier Gómez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Político MORENA; y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y

² En adelante, referido como medio de impugnación.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.





⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el diez siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición "Va por Chiapas"	2,932 (Dos mil novecientos treinta y dos)
	Partido del Trabajo	110 (Ciento diez)
	Partido Verde Ecologista de México	13,051 (Trece mil cincuenta y uno)
	Partido Movimiento Ciudadano	1,448 (Mil cuatrocientos cuarenta y ocho)

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

	Partido Chiapas Unido	224 (Doscientos veinticuatro)
	Partido MORENA	13,709 (Trece mil setecientos nueve)
	Partido Mover a Chiapas	10,527 (Diez mil quinientos veintisiete)
	Partido Nueva Alianza	718 (Setecientos dieciocho)
	Partido Popular Chiapaneco	241 (Doscientos cuarenta y uno)
	Partido Encuentro Solidario	695 (Seiscientos noventa y cinco)
	Redes Sociales Progresistas	1,308 (Mil trescientos ocho)
	Fuerza Social Por México	160 (Ciento sesenta)
Candidatas o Candidatos no registrado		7 (Siete)
Votos nulos		1,388 (Mil trescientos ochenta y ocho)
Votación total		46,518 (Cuarenta y seis mil quinientos dieciocho)

4. **Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político MORENA.**

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, el accionante presentó Juicio de Nulidad Electoral ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-492/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remite el aviso signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a ponencia. El dieciocho de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de diecinueve siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó cambiar la denominación del citado medio de impugnación a Juicio de Inconformidad e integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/050/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/498/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veinte de junio, la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, ordenó requerir al actor y a los terceros interesados, para que manifestaran si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

c) Oposición para publicación de datos personales, admisión del medio de impugnación y publicación de datos personales. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, tomó nota sobre la oposición de datos personales del actor; el veinticinco siguiente, se admitió el medio de impugnación; y, el veintinueve posterior, luego de que los terceros interesados no desahogaran la vista ordenada en proveído de veinte de junio, se les tuvo por consentidos para la publicación de sus datos personales.

d) Pruebas supervenientes. El tres, y diecisiete de julio, se tuvo por exhibidas pruebas supervenientes de la parte actora, ordenándose su pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

e) Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de julio, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, a excepción de la copia al carbón del escrito de incidente de la sección 905, casilla básica, ofrecida por el accionante, dado que no fue exhibida con el escrito de demanda; admitiéndose la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; así como la prueba técnica ofrecida por el accionante, señalándose fecha y hora para su desahogo; desechándose algunas pruebas supervenientes y, respecto de otras se ordenó su reserva para pronunciarse en la sentencia que al efecto se emita.

f) Pruebas supervenientes. El veintiuno de julio, se tuvo por exhibidas pruebas supervenientes de la parte actora, ordenándose su pronunciamiento en la sentencia respectiva.

g) Desahogo de prueba técnica. El veintidós de julio, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, consistente en un Disco Compacto, con la presencia de Santiago Fernando Chambé Morales, persona autorizada por la parte actora y Rafael García Zambrano, en calidad de Tercero Interesado.

h) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y

comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y Rafael García Zambrano, en su calidad de Representante Propietario del referido instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Ciudadana, hizo constar que sí se presentó escritos de tercero interesado; en ese sentido, se advierte que los citados promoventes comparecieron dentro del término concedido para tal efecto⁹; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

IV. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, la autoridad responsable y el tercero Interesado Rafael García Zambrano, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse

⁹ Visible a foja 316 y 334, del sumario.

frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los



elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Por su parte, el citado tercero interesado, aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza también, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Dicha causal de improcedencia, se desestima, habida cuenta que, el medio de impugnación fue presentado por escrito, y si bien, su presentación ocurrió directamente ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ello no actualiza la improcedencia de la misma, habida cuenta que, de la fracción II, del artículo 55, de la aludida Ley de Medios, se señalan las fracciones IV, VI; así como V, VIII y IX, del diverso 33, del ordenamiento legal mencionado, como hipótesis para tener por no presentada la demanda, pero no la diversa fracción I, del arábigo 32, aquí reclamada; amén que, los Consejos Municipales Electorales, son órganos desconcentrados del referido Instituto Electoral Local; de ahí que no le asista la razón al citado tercero interesado.

Por último, el aludido tercero interesado, también señala que la demanda debe desecharse por cuanto el accionante funda su pretensión en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual ha sido abrogado; dicha alegación también se desestima, porque que este órgano jurisdiccional ha de analizar los agravios tal y como los expresó el demandante en su escrito mediante el cual promueve su medio de impugnación, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o conceptos de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* “ el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

En ese sentido, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/050/2021**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

¹⁰ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida el diez siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el once y venció el catorce del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece de junio del año en curso, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; corroborado con el reconocimiento efectuado por la

responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, la parte actora claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

VI. Pruebas supervenientes.

A consideración de este Pleno, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes las aportadas por la parte actora, consistentes en:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

1. Recibo de acuse de documento presentado ante el consejo municipal 061 radicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; presentado por el representante debidamente acreditado ante el consejo, del Partido de la Revolución Democrática, el C. Álvaro Velasco Mendoza y firmado de recibido por el Consejero Robin Jarli Bautista Aguilar, la consejera Bacni Guillermina Solís Sarmiento y el consejero Rogelio Toledo Morales, signado de fecha 7 de junio de 2021, en donde se manifiesta que se hace notoria la disparidad de la entrega de paquetería de la zona urbana con los de la zona rural.
2. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 2 de la Sección 885. Copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de casilla 20:57 Hrs, del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 00:49 Hrs del día 07 de junio de 2021 con el lapso de tiempo de entrega al consejo de 3:52 (tres horas con cincuenta y dos minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada en automóvil de 2 minutos y a pie siendo de 9 minutos careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.
3. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 1 de la Sección 889, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:45 Hrs del día 6 de junio de 2021; recepción en el consejo municipal del IEPC 00:38 Hrs del 07 de junio de 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 53 Min (cincuenta y tres minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde al ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubican las oficinas de dicho órgano desconcentrado entiendo como lapso estimado de llegada de 3 minutos en automóvil y 5 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha

entrega teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

4. Original de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 2 de la Sección 889. La cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, lo cual crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 00:42 Hrs del 7 de junio de 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 50 Min (cincuenta minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 3 minutos en automóvil y 5 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

5. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Contigua 4 de la sección 893, la cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 22:27 Hrs del día 6 de junio de 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 16 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

6. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 4 de la Sección 894, copia simple del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:10 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

consejo municipal del IEPC 01:43 Hrs del 07 de junio de 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 02:33Hrs (dos horas con treinta y tres minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 17 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

7. Original de la constancia de Clausura de la casilla BÁSICA Sección 901, de la cual carece de la hora de clausura de la mencionada casilla, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:30 Hrs del 07 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación asentada en documento alguno.

8. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 1 de la sección 901, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de casilla 22:00 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 02:30 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 04:30 Hrs (cuatro horas con treinta minutos) , así mismo ofrezco copia simple de captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo

estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

9. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 2 de la Sección 901, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 18:00 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 02:37 horas del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 08:37 Hrs (ocho horas con treinta y siete minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

10. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Contigua 3 de la Sección 901, la cual carece de la Constancia de Clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:43 Hrs del 07 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

11. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Contigua 4 de la Sección 901 ante el Consejo municipal, la cual carece de la Constancia de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:40 Hrs del 07 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

12. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Contigua 5 de la Sección 901 la cual carece de la Constancia de Clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:36 Hrs del 07 de junio 2021; con lapso de tiempo de entrega al consejo de 08:35 Hrs (ocho horas con treinta y cinco minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 21 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC y el INE, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

13. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 905, copia simple del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 21:45 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 04:35 del 07 de junio 2021; con un

lapso de tiempo de entrega al consejo de 06:50 (seis horas con cincuenta minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 29 minutos en automóvil, careciendo así de congruencia con los documentos presentados al IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación asentada en documento alguno.

A lo anterior y al desconocimiento de dichas probanzas anexo al presente oficio debidamente firmado y sellado por la oficialía de partes común del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Donde se solicita dicha documentación por parte del C. Samuel Castellanos Hernández representante suplente del PRD ante el IEPC de fecha 3 de julio de 2021, calificando así como prueba superviniente, así mismo presento oficio número **IEPC.SE.DEODE.463.2021** de fecha 12 de julio de 2021 correspondiente a la contestación del oficio de folio **004471** de fecha **12 de julio de 2021** donde se solicita documentación del estudio de tiempos de llegada y rutas de cada uno de los paquetes electorales que también presento en original.

14. Original de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 1 de la Sección 886, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:40 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 00:23 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 53 min, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 3 minutos en automóvil y siendo de 7 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

15. Original de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 2 de la sección 886, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:15 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 03:24 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 04:09 Hrs (Cuatro horas), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 3 minutos en automóvil y siendo de 7 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

16. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 888, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:48 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 01:04 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 01:19Hrs (una hora con diecinueve minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 2 minutos en automóvil y 4 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

17. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Contigua 2 de la Sección 888, la cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 00:29 Hrs del 07 de junio 2021; así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde ubicaban las oficinas de dicho órgano

desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 2 minutos en automóvil y 4 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

18. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 3 de la Sección 888, copia certificada del recibido de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 22:10 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 01:10 Hrs del 07 de junio 2021; con lapso de tiempo de entrega al consejo de 03:00 Hrs (tres horas), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 2 minutos en automóvil y 4 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en el documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

19. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla BÁSICA de la Sección 889, la cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 00:39 Hrs del 07 de junio 2021; así mismo ofrezco copias simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubican las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 3 minutos en automóvil y 5 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

20. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 2 de la Sección 890 la cual carece de la hora



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

de clausura de la mencionada casilla, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 01:24 Hrs del 7 de junio de 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 9 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 Fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata el encontrarse esta en la cabecera municipal.

21. Original de la Constancia de Clausura de la casilla Contigua 3 de la Sección 890, copia certificada del recibido del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 20:25 Hrs del 6 de junio de 2021, recepción ante el consejo municipal del IEPC 01:29 Hrs, con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 05:04 Hrs (cinco horas con cuatro minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 9 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

22. Original de la Constancia de Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 892, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 22:03 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 23:15 Hrs del 06 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 01:12 Hrs (una hora con doce minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos de

automóvil y 12 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempos señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

23. Original de la constancia de la Clausura de la casilla Contigua 1 de la Sección 892 de la cual carece de la hora de clausura de la mencionada casilla, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 23:15 Hrs del 6 de junio de 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 12 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los tiempo señalados en los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

24. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 893, la cual carece de la hora de clausura de la mencionada casilla, copia certificada del recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 22:27 Hrs del 6 de junio de 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 16 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

25. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 894, copia certificada del recibido del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

municipal, en donde se observa como hora de clausura de casilla 23:06 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 01:31 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 02:25Hrs (dos horas con veinticinco minutos) así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 17 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no Cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

26. Copia certificada de la constancia de Clausura de casilla Contigua 2 de la sección 894, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:20 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 01:40 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 02:20Hrs (dos horas con veinte minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 4 minutos en automóvil y 17 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentado por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retaso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabera municipal.

27. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla Extraordinaria 1 de la Sección 895, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 22:00 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 00:46 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 02:46Hrs (dos horas con cuarenta y seis minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de

6 minutos en automóvil y 21 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

28. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla Extraordinaria 1 contigua 1 de la Sección 895, la cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 00:49 Hrs del 07 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 6 minutos en automóvil y 21 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

29. Copia certificada de la constancia de Clausura de casilla Extraordinaria 1 Contigua 2 de la Sección 895, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 22:00 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 00:41 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 02:41Hrs (dos horas con cuarenta y un minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubican las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 6 minutos en automóvil y 21 minutos a pie, careciendo así de congruencia con los documentos presentados por el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo que ser de manera inmediata al encontrarse esta en la cabecera municipal.

30. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla BÁSICA de la Sección 903 la cual carece de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 23:30 Hrs del 06 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 12 minutos en automóvil, , careciendo así de congruencia con los documentos presentados al IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

31. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la casilla BÁSICA de la Sección 911, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 00:01 Hrs del día 07 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 04:21 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 04:20Hrs (cuatro horas con veinte minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 53 minutos en automóvil, , careciendo así de congruencia con los documentos presentados al IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

32. Copia certificada de la constancia de la Clausura de la Casilla contigua 1 de la Sección 911, copia certificada del recibo del paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de clausura de la casilla 23:20 Hrs del día 06 de junio de 2021, recepción en el consejo municipal del IEPC 04:15 Hrs del 07 de junio 2021; con un lapso de tiempo de entrega al consejo de 04:55Hrs (cuatro horas con cincuenta y cinco minutos), así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde de la

ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 53 minutos en automóvil, , careciendo así de congruencia con los documentos presentados el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

33. Copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla BÁSICA de la Sección 2112, la cual carece de la Constancia de clausura de la mencionada casilla, por tanto crea la duda fundada sobre la hora de la clausura de la misma, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:03Hrs del 07 de junio 2021; así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 1 hora con 9 minutos, , careciendo así de congruencia con los documentos presentados el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

34. Copia certificada de la constancia de Clausura de la casilla Contigua 1 de la Sección 2112 la cual carece de hora de clausura de la mencionada casilla, copia certificada de recibo de paquete electoral de la mencionada casilla ante el consejo municipal, en donde se observa como hora de recepción en el consejo municipal del IEPC 02:03 Hrs del 07 de junio 2021, así mismo ofrezco copia simple de la captura de la ruta desde la ubicación de la casilla en donde se observa el tiempo de traslado de este punto hasta donde se ubicaban las oficinas de dicho órgano desconcentrado, teniendo como lapso estimado de llegada de 1 hora con nueve minutos, , careciendo así de congruencia con los documentos presentados el IEPC, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 388 fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no cumplir con una justificación del retraso de dicha entrega, teniendo un lapso de 24 horas tratándose de casillas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen, careciendo en este caso de toda justificación Asentada en documento alguno.

A lo anterior y al desconocimiento de dichas probanzas anexo a la presente oficio debidamente firmado y sellado por el oficial de partes común del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Donde se solicita dicha documentación por parte del C. Samuel Castellanos Hernández representante suplente del PRD ante el IEPC de fecha 3 de julio de 2021 calificando así como prueba superveniente, así mismo presento oficio número **IEPC.SE.DEODE.463.2021** de fecha 12 de julio de 2021 correspondiente a la contestación del oficio de folio **004471** de fecha **12 de julio der 2021** donde se solicita documentación del estudio de tiempos de llegada y rutas de cada uno de los paquetes electorales que también presento en original.

35. Copia certificada de los Recibos de paquetes electorales correspondientes a las 109 casillas, señalando que de estas las casillas de las secciones 886 Contigua 2, 888 BASICA, 888 Contigua 3, 890 Contigua 2, 890 Contigua 3, 894 BASICA, 894 Contigua 2, 894 Contigua 4, 901 BASICA, 901 Contigua 1, 905 BASICA, 911 BASICA, 911 Contigua 1, 908 BASICA, 908 Contigua 1, 2110 BASICA; son las que apporto como prueba;

36. Copia certificada del **ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**, de donde emanan los datos de: **DAT 53** Ubicada en el Barrio San Bernabé, que comprende la casilla Contigua 2 sección 886 con un tiempo estimado de llegada a las 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021 misma que llego al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 3:24 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de dos horas con veinticuatro sin causa justificada en documento alguno por parte del Órgano desconcentrado; **DAT 54** Ubicada en el Barrio San Juan, que comprende la casilla BASICA sección 888, con un tiempo estimado de llegada 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llego al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 1:04 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de cuatro minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla

Contigua 3 de la sección 888 la cual llevo 1:10 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de 10 minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 56** Ubicada en el Barrio San Antonio, que comprende la casilla Contigua 2 sección 890, con un tiempo estimado de llegada 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llevo al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 1:24 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de veinticuatro minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla Contigua 3 de la sección 890 la cual llevo 1:29 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de 29 minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 59** Ubicada en el Barrio Unión Hidalgo, que comprende la casilla Básica sección 894, con un tiempo estimado de llegada 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llevo al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 1:31 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de treinta y un minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla Contigua 4 de la sección 894 la cual llevo 1:43 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de cuarenta y tres minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 67** América Libre, Nuevo Mezcapala, que comprende la casilla BASICA sección 2110, con un tiempo estimado de llegada 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llevo al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 3:05 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de tres horas con cinco minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 69** Ubicado en Nvo. San Juan Chamula, Ocuilapa de Juárez, que comprende la casilla BASICA sección 901, con tiempo estimado de llegada 1:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llevo al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 2:30 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de una hora con treinta minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla Contigua 1 de la sección 901 la cual llevo 2:30 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de una hora con treinta minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 74** Ubicada en Piedra Parada, El Gavilán, que comprende la casilla BASICA sección 905, con un tiempo estimado de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

llegada 0:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llego al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 4:35 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de cuatro horas con treinta y cinco minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado; **DAT 75** Alfonso Moguel, Espinal del Morelos, que comprende la casilla BASICA sección 908, con un tiempo estimado de llegada 3:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llego al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 4:35 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de una hora con treinta y cinco minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla Contigua 1 de la sección 908 la cual llego 4:35 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de una hora con treinta y cinco minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y **DAT 76** Ubicada en Hermenegildo, Ignacio Zaragoza, que comprende la casilla BASICA sección 911, con un tiempo estimado de llegada 3:00 Hrs del día 7 de junio del 2021, misma que llego al consejo electoral 061 del municipio de Ocozocoautla de Espinosa a las 4:21 Hrs del día 7 de junio del 2021 la cual tiene un tiempo de retraso de una hora con veintiún minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado y así mismo la casilla contigua 1 de la sección 911 la cual llego 4:15 Hrs del día 7 de junio del 2021 que cuenta con un retraso de una hora con quince minutos sin causa justificada en documento alguno por parte del órgano desconcentrado.

Cabe precisar que, de la dos a la treinta y cuatro, el actor refiere que son copias certificadas, no obstante, si bien, a foja 679 vuelta, se advierte una certificación que hace constar ciento nueve fojas útiles; de su análisis se observa que los números de folios no son consecutivos y acorde a lo certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; generando falta de certeza de los documentos que señala el oferente.

Ahora bien, con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, o en su caso, del escrito de tercero interesado, por consecuencia, no se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2002**, de rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹¹

Sin embargo, las documentales antes señaladas no tienen el carácter de pruebas supervenientes, ya que aún y cuando el compareciente, manifiesta que las probanzas tienen esa calidad, no acontece así, toda vez que se advierte que son de fecha anterior a la presentación del medio de impugnación, con independencia de que se haya efectuado la solicitud a la autoridad competente con posterioridad a la mencionada fecha de presentación de la demanda; por lo tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia en cita; es de señalarse, que el hecho de que indique en sus escritos de ofrecimiento respectivos que desconocía de su existencia, ello no justifica su ofrecimiento con posterioridad al plazo que tuvo para la presentación de su medio de impugnación, y mucho menos hasta el dieciséis y veinte de julio, respectivamente; en virtud a que, como se señaló la documentación es de fecha anterior a la presentación del medio impugnativo, además que las mismas surgieron en su mayoría el día de la jornada electoral, como son constancias de clausura, recibo de paquete electoral, entre otros; sin que acredite la imposibilidad para aportarla por desconocerla como lo indica o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En ese sentido, otorgarles la naturaleza de pruebas supervenientes bajo el argumento de que hasta esas fechas

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.

tuvo conocimiento, se subsanaría la deficiencia en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Mas aún, cuando la referida en el número 1, data del siete de junio de la presente anualidad, y por tanto tuvo la oportunidad de presentarla junto con su escrito de demanda, sin que lo hubiere hecho.

Ahora bien, de lo expuesto en los escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el actor refiere que dichas documentales las relaciona con el arábigo 102, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...)

Sin embargo, haciendo un comparativo con el ocurso inicial de demanda, no se advierte agravio alguno relacionado con esa causal de nulidad; por tanto, dicho motivo de disenso que ahora pretende hacer valer el enjuiciante, constituye hechos novedosos, lo cual no está permitido.

Por tanto, es evidente que lo que pretende es el perfeccionamiento de los hechos y agravios expuestos en su demanda inicial, lo cual es inadmisibile porque constituiría una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos no



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

controvertidos en su demanda primigenia, lo que sería incongruente, pues se daría la oportunidad de estudiar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en la referida demanda inicial.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un escrito de ampliación de demanda debe presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial¹², en el presente caso, el actor tuvo, en todo caso, del once al catorce de junio de la presente anualidad, para ampliar su demanda, sin que lo haya hecho, por tanto, hacerlo hasta estos momentos resulta totalmente improcedente.

VII. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, toda vez que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

¹² Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que las incidencias que ocurrieron en la Sección 983 Casilla Contigua 04, Sección 894 Casilla Contigua 04, Sección 885 Casilla Contigua 02, Sección 889 Casilla Contigua 01, Sección 889 Casilla Contigua 02, Sección 905 Casilla Básica, Sección 901 Casilla Básica, Sección 901 Casilla Contigua 1, Sección 901 Casilla Contigua 02, Sección 901 Casilla Contigua 03, Sección 901 Casilla Contigua 04, y Sección 901 Casilla Contigua 05; por haberse cometido errores en el cómputo e irregularidades plenamente acreditadas, actualizándose en las casillas 894 contigua 4, 901 contigua 2, 901 contigua 4, las hipótesis prevista en la fracción IX y el resto por lo que hace a la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Que en la sesión de cómputo municipal, únicamente se abrieron treinta y tres paquetes electorales y no los ciento nueve, que son la totalidad de las instaladas en la municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; ya que al ser mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, debió realizarse nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instalas en el referido municipio.

En ese sentido, la **pretensión** del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; iniciada el nueve de junio



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

de dos mil veintiuno y concluida el diez siguiente, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Político MORENA, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

Por tanto, se procederá a estudiar los agravios tal como fue expuesto por el demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹³ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁴

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁵

VIII. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁴ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores,

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Jurisprudencial número 13/2000,¹⁷ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte actora, al tenor siguiente:

1. Nulidad de Casillas.

Existencia de error o dolo en la computación de los votos.

En este apartado, se analizará el agravio identificado con el inciso a), relativo a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casillas, las cuales son las siguientes: Sección 894 Casilla Contigua 04, Sección 901 Casilla Contigua 01, Sección 901 Casilla Contigua 02, Sección 901 Casilla Contigua 03, Sección 901 Casilla Contigua 04.

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos."

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- ✦ La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)

⚡ Total de boletas sacadas de las urnas; y,

⚡ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las actas de escrutinio y cómputo, que fueron aportadas por el actor, tercero interesado y por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Del análisis a las casillas citadas, es pertinente precisar que no se procederá al estudio de la Sección 901 Casilla Contigua 01 y Sección 901 Casilla Contigua 03, ya que al haber realizado nuevamente el escrutinio y cómputo el Consejo Municipal

Electoral respectivo el día nueve de junio de dos mil veintiuno, las anomalías e inconsistencias que pudieron existir ya fueron subsanadas por la autoridad administrativa, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, levantada ante el citado Consejo Municipal, iniciada el nueve y terminada el diez siguiente¹⁸; y, con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento¹⁹, en las que se advierte que en la primera fue firmada de conformidad por el representante del Partido Político Verde Ecologista de México, sin que conste escrito de protesta al respecto; y en cuanto a la segunda, si bien no fue firmada por ningún representante partidista, lo cierto es que tampoco se advierte que se haya presentado escrito de protesta alguno por parte de los aludidos representantes partidistas.

En ese sentido, conviene mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, son el mecanismo para corregir los posibles errores en el cómputo y no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral; de ahí que, en el presente medio de impugnación, no puede alegarse la nulidad de las mismas.

Aunado a que, el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados,

¹⁸ Visible de la foja 865 a la 876, del anexo I.

¹⁹ Visibles a fojas 891 y 892, del anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

corrigiendo las discrepancias numéricas que se registren en el acta de escrutinio y cómputo.

Máxime que el enjuiciante basa su inconformidad con respecto a las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas por los funcionarios de casillas de la jornada electoral llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno; lo cual, como se dijo, fueron sustituidas por las citadas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

En tal virtud, respecto al agravio encaminado únicamente a las Sección 894 Casilla Contigua 04, Sección 901 Casilla Contigua 02 y Sección 901 Casilla Contigua 04, relativas a que medio dolo o error en la computación de los votos, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa; a efecto de poder visualizar si como lo indica el enjuiciante existen inconsistencias y alteraciones evidentes:

NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACION	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 Y 6	VOTACION 1º, 2º Y 3er LUGAR	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B) SPNO.
1	894 C4	661	007	654	395	395	395	0	MORENA 162 PMCH. 88 PVEM. 85	74	NO
2	901 C2	730	211	519	519	510	510	9	MORENA 207 PMCH. 135 PVEM. 90	72	NO

3	901 C4	729	208	521	521	—	518	3	MORENA 193 PMCH. 127 PVEM. 101	66	NO
---	--------	-----	-----	-----	-----	---	-----	---	--------------------------------------	----	----

En efecto, del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de la casilla correspondiente a la Sección 894 Casilla Contigua 4, se observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente.**

No obstante, si bien el accionante refiere que de las 661 boletas recibidas por la mesa directiva de casilla, únicamente se contabilizaron 402 boletas, faltando 259 boletas; lo cierto es que, de conformidad con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es que, la persona encargada del llenado del acta respectiva, asentó equivocadamente los votos nulos en el apartado de boletas sobrantes, pues es de advertirse que dichos votos nulos equivalen a siete, los mismos que se asentaron en el referido rubro de boletas sobrantes; de ahí que, tal inconsistencia no pone en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla; ya que se reitera los rubros fundamentales son coincidentes entres sí, además el acta de escrutinio y cómputo no reporta incidencia alguna y se encuentra firmada de conformidad por el Representante del Partido Verde Ecologista de México²⁰.

²⁰ Visible a foja 372, del anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Por cuanto hace a la Casilla Contigua 02, de la Sección 901, la parte actora refiere que, en el acta de apertura de la jornada electoral existen 30 boletas menos que las enviadas por el Consejo Municipal; al respecto, si bien, del acta de la jornada electoral se advierte que en el apartado con letra se asentó que se recibió setecientas boletas lo que significan las 30 boletas de menos señaladas por el accionante; no menos cierto es que, en la cantidad en número de la misma acta, se encuentra registrada la cantidad de setecientas diez²¹; de ahí que, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se concluye que se trató de un error de la persona encargada del llenado de acta respectiva.

Así, la diferencia máxima entre los apartados 4, 5 y 6 del cuadro comparativo, es de nueve, los mismos que señala la autoridad responsable que fueron depositadas demás en la casilla Contigua 01, de la misma sección 901; aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta y dos votos; de ahí que, no hay determinancia para alcanzar el objetivo de la parte actora consistente en la nulidad de la citada casilla.

Además el acta de escrutinio y cómputo no reporta incidencia alguna y se encuentra firmada de conformidad por una de las Representantes del Partido Verde Ecologista de México²²; de ahí que no se de la determinancia para lograr la pretensión del enjuiciante y por tanto no le asista la razón.

²¹ Visible a foja 525, del anexo I.

²² Visible a foja 402, del anexo I.

Por último, en lo que respecta a la Sección 901 Casilla Contigua 4, el accionante refiere que, el Consejo Municipal Electoral respectivo, envió 729 boletas, mismas que recibió la Mesa Directiva de casilla; no obstante, señala que, al final del escrutinio y cómputo los resultados no coinciden con los ciudadanos que votaron.

Al respecto, de los rubros fundamentales "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", se advierte que la diferencia máxima es de tres votos, lo que no resulta determinante dado que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y seis.

Y, si bien, el rubro total de boletas sacadas de la urna se encuentra en blanco, ello no es razón suficiente para que se actualice la nulidad de elección de la casilla respectiva; ello por cuanto a que, se deduce que el resultado de la suma del total del resultado de la votación, es la cantidad que invariablemente es la que se obtiene también de los votos sacados de la urna; en tal sentido, para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se concluye que al respecto, se debió a un error en el llenado del acta respectiva, subsanando de esta manera el error cometido.

Amén que el acta de escrutinio y cómputo no reporta incidencia alguna y se encuentra firmada de conformidad por el Representante del Partido Verde Ecologista de México²³; de ahí

²³ Visible a foja 404, del anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

que no se de la determinancia para lograr la pretensión del enjuiciante y por tanto no le asista la razón.

Precisándose que, las cantidades de boletas recibidas en el cuadro que antecede, son coincidentes con las cantidades que aparecen en "RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA", esto es, seiscientos sesenta y una²⁴, setecientos treinta²⁵, y setecientos veintinueve²⁶, respectivamente.

Por último, debe puntualizarse que, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar (insaculados), a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contenidos en artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio en estudio resulta **infundado**.

2. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

²⁴ Visible a foja 191, del anexo I.

²⁵ Visible a foja 253, del anexo I.

²⁶ Visible a foja 257, del anexo I.

Al respecto, la parte actora, en el mismo inciso a) de agravios, también invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues a su entender se suscitaron irregularidades plenamente acreditadas el día de la Jornada Electoral; en tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, precisa que las casillas que se estudiarán bajo la causal de nulidad del artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, son las que en seguida se mencionan: Sección 893 Casilla Contigua 04, Sección 885 Casilla Contigua 02, Sección 889 Casilla Contigua 01, Sección 889 Casilla Contigua 02, Sección 901 Casilla Básica, Sección 901 Casilla Contigua 01, Sección 901 Casilla Contigua 02, Sección 901 Casilla Contigua 03, Sección 901 Casilla Contigua 04 y Sección 901 Casilla Contigua 05 y Sección 905 Casilla Básica.

En tal sentido, se estima conveniente establecer el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por

acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pudieron actualizarse antes de las ocho horas del seis de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley de Medios local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano

electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los hechos expuestos en la demanda que encuadran en el supuesto del artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, para lo cual se analizarán:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

- a) Actas de escrutinio y cómputo²⁷;
- b) Hojas de incidentes²⁸; y
- c) Acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal²⁹;

Documentales a las cuales también se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 40, párrafo 1, fracciones I y II, en relación con el 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

En ese sentido, el actor manifiesta, que:

“...en la casilla instalada en la SECCIÓN 893 CASILLA CONTIGUA 04, ya que suscitaron hechos donde se reporta que una ciudadana que simpatiza con el Partido Mover a Chiapas, la cual ocasiono disturbios con los representantes del INE, dicho incidente fue reportado por el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electoral.”(sic).

“...en la SECCIÓN 885 CASILLA CONTIGUA 02, se desarrollaron irregularidades, como la no realización del conteo de las boletas electorales al inicio de la jornada electoral y así se inició la votación, dicho incidente fue reportado por el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electoral.”(sic).

“...en la SECCIÓN 885 CASILLA CONTIGUA 02, se reporto que la presencia de 02 individuos que se encontraban coaccionando al electorado que se encontraban formados en la fila, incluso algunos los acompañaban a las mamparas, dicho incidente fue reportado por

²⁷ Visibles de las fojas 330 a la 436, del anexo I.

²⁸ Visibles de la foja 621 a la 692, del tomo I.

²⁹ Visible de la foja 865 a la 876, del tomo I.

el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electiva.”(sic).

“...en la SECCIÓN 889 CASILLA CONTIGUA 01; sorprendieron a una ciudadana grabando y tomando fotos de las boletas electorales, dicho incidente fue reportado por el representante de mi partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electiva.”(sic).

“...en la SECCIÓN 889 CASILLA CONTIGUA 02; se abrió la casilla a las 9:33, hubo interrupción de votaciones con la excusa de que las boletas no fueran falsas, dicho incidente fue reportado por el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electiva.”(sic).

Y,

“...en la SECCIÓN 905 CASILLAS BÁSICA; el Presidente del Partido Mover a Chiapas, tomo funciones de la mesa directiva de casilla, dicho incidente fue reportado por el representante de mi Partido y consta en la paquetería electoral de la jornada electiva.”(sic).

Ahora bien, de las diversas hojas de incidentes, únicamente obran las relativas a la Sección 885 Casilla Contigua 02³⁰ y Sección 893 Casilla Contigua 04³¹; sin embargo, en la primera no se señala incidencia alguna y, en la segunda, la inconformidad reportada es por falta de escrutador y que por ello inició tarde la votación, pero nada relacionado con el reclamo que señala el inconforme.

Por su parte, el enjuiciante exhibe copias simples de los siguientes escritos de incidentes³²:

N P.	SECCIÓN CASILLA	Y	INCIDENCIA
---------	--------------------	---	------------

³⁰ Visible a foja 623, del anexo I.

³¹ Visible a foja 644, del anexo I.

³² Visibles de la foja 221 a la 225, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

1	Sección 893, sin especificar el tipo de casilla	El día seis de junio de 2021 siendo las 13:40 se reporta a una ciudadana que simpatiza con el partido "Mover a Chiapas". La cual estaba ocasionando disturbios con los representantes de INE se le invito de la manera más cordial que se retirara. 13:50 pm esta ciudadana se retira no sin antes tomar foto de las instalaciones.
2	Sección 885, Casillas Contigua 2	6 de junio del 2021 Ocozocoautla de Espinosa Chiapas, siendo las 8:50 am en la casilla contigua 2 ubicada en el parque cruz blanda le hacemos del conocimiento que no se contaron las boletas y tampoco se firmaron. así mismo la casillas se abrieron.
3	Sección 885, Casillas Contigua 2	El 6 de Junio de 2021 en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, siendo las 11:00 hrs en el Parque de Cruz Blanca, le hacemos del conocimiento que 2 individuos se pusieron a ayudar a los votante en la fila, incluso a algunos los acompañaban a las mamparas se le indico al presidente y secretarios de la mesa, refiriendo ellos que el INE les dio esa tarea a dichos individuos, cabe mencionar que no portaban ningún gafete hasta las 14:00 hrs.
4	Sección 889, Casilla Contigua 1	Incidencia siendo las 2:45 se sorprende a una ciudadana Magdalena Chavarría grabando y tomando fotos de la boleta. Nota Este acto fue permitido por un funcionario de casilla a quien se le pidió los datos correspondientes y no los emitió.
5	Sección 889, Casillas Contigua 2	Antes de la apertura hubo falta de organización por parte de los representantes de casilla, se abrió la casilla a las 09:33 am; se interrumpio las votaciones por parte de un representante de (ilegible) a las 10:35 am. con la excusa de que las boletas no fueran falsas (se advierte ralladuras en el escrito de incidente que dificulta su lectura)

Ahora, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte un escrito de incidente de la Sección 885 Casilla Contigua 02³³, en los términos siguientes:

N. P.	SECCION	Y	INCIDENCIA
----------	---------	---	------------

³³ Visible a foja 625, del anexo I.

CASILLA		
1	Sección 885, Casilla Contigua 2	06/06/21 siendo las 8:20 AM no se ha abierto la casilla por motivo de falta de personas del IEPC en la sección 885 barrio cruz blanca, se arrones los votaciones siendo las 8:56 AM el representante del Partido MORENA no pulso firmar las voletas de H Ayuntamiento en la sección 885 barrio cruz blanca siendo las 8:45 AM 06/06/21

Incidencias que, valoradas de manera individual o en su conjunto, no acreditan a satisfacción plena de este Órgano Jurisdiccional, la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, de los escritos de incidencias presentadas por el enjuiciante, no se deduce que se esté en el supuesto denunciado, ni de las mismas se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para generar convicción para los que ahora resuelven.

Por tanto, un escrito de incidente no es suficiente para acreditar que en determinada casilla se hayan presentado los hechos o irregularidades que señale quien los presente, por lo que al no robustecerse con otras documentales que hagan prueba plena de lo que ahí se precisa, su valor probatorio disminuye.

Máxime que, de las actas de escrutinio y cómputo relativa a la Sección 893 Casilla Contigua 04, Sección 889 Casilla Contigua 01, Sección 889 Casilla Contigua 02 y Sección 905 Casillas Básica, no reportan incidente alguno, mucho menos el relativo a la causal de nulidad invocada; y, las mismas se encuentra firmadas de conformidad por las y los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Ahora bien, por lo que hace a la Sección 885 Casilla Contigua 02, si bien, se advierte tres escritos de incidentes, lo cierto es que no son coincidentes entre sí; no obstante, respecto del reclamo del inconforme en el sentido de que no se contaron las boletas, dicha inconformidad no es motivo suficiente para la anulación de una casilla, como lo pretende el accionante; máxime que de la hoja de incidente, como se dijo, no reporta incidencia alguna; además que, del "RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA"³⁴, consta que dicha Casilla recibió 733 boletas, y del acta de escrutinio y cómputo, se obtiene el mismo número, es decir, de la suma de boletas sobrantes=282, más el resultados de la votación=451, se obtiene un total de 733 boletas, mismas que fueron recibidas en la citada casilla.

Amén de lo anterior, de la aludida acta de escrutinio y cómputo, en el apartado correspondiente no reporta incidencia alguna, y la misma se encuentra firmada por las Representantes del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia número 13/97, que señala:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

³⁴ Visible a foja 114, del anexo I.

Por otro lado, en lo que respecta a que:

“...en las casillas instaladas en la SECCIÓN 901 CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 01, CONTIGUA 02, CONTIGUA 03, CONTIGUA 04 Y CONTIGUA 05, se ejerció presión sobre los electores por una persona particular, afectando la libertad y secrecía del voto, tal y como se puede constatar en los videos y fotografías, y las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales, correspondientes a los Registros de Atención número 0513-101-1601-2021, mismo que se anexa en el apartado de pruebas del presente escrito.”(sic).

Al respecto, para acreditar su aseveración, el accionante ofreció la prueba técnica consistente en un Disco Compacto, cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del veintidós de julio de dos mil veintiuno, con la asistencia de Santiago Fernando Chambe Morales autorizado de la parte actora y Rafael García Zambrano, en su carácter de tercero interesado, respecto del cual, se obtuvo lo siguiente:

“...se advierte un archivo digital con el nombre de “EVIDENCIAS” (Sic); del cual se desprenden tres carpetas con las siguientes denominaciones “ANOMALIA SECCIÓN 901 (OCUILAPA); PROPAGANDA DE MORENA EN FILA DE CASILLAS 894 (BC1C2C3C4C5); y, SERVIDORES DE LA NACIÓN EN FESTEJO DE CANDIDATO DE MORENA” (Sic).

--- Acto seguido, procedo a dar click en el archivo digital identificado como “ANOMALIA SECCIÓN 901 (OCUILAPA)” (Sic); en el que podemos observar tres medios electronicos, identificados de la siguiente manera “ELIZABETH OVANDO LOPEZ, EN FESTEJO DEL CANDIDATO DE MORENA; ELIZABETH OVANDO LÓPEZ, INDUCIENDO A VOTAR; y, SECCIÓN 901 PARQUE OCUILAPA. DESCONTROL EN VOTACIÓN” (Sic); en versiones JPEG, MP4 y MP4, respectivamente.

Por lo que procedo a seleccionar el medio magnetico identificado como “ELIZABETH OVANDO LOPEZ, EN FESTEJO DEL CANDIDATO DE MORENA” (Sic), en versión JPEG; el cual, consiste en la captura de pantalla, en la que podemos observar en la parte superior el siguiente texto “Chio; Hoy 2:12 a.m.” (Sic); así mismo, a un grupo de personas de ambos sexos, las que cuales se encuentran aparentemente en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

una tertulia; a continuación se hace la incersion de dicho archivo en version JPEG, para mayor certeza:



Seguidamente, el Secretario de Estudio y Cuenta, procede a dar click al siguiente medio magnetico, dentro del mismo archivo digital, identificado con la leyenda "ELIZABETH OVANDO LÓPEZ, INDUCIENDO A VOTAR" (Sic) en versión Mp4; con duración de veintiocho segundos, en el que observa lo siguiente: en primer plano se distingue a una mampara en la cual se puede apreciar el logotipo utilizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el texto siguiente "VOTO ES LIBRE Y SECRETO", así mismo, se observa a un grupo de personas de ambos sexos, formadas en una fila, de las cual, resalta una persona del sexo femenino, vestida con pantalón blanco, blusa color rosa, llevando como accesorio a su vestimenta una bolsa de mano color café y lentes oscuros en la cabeza, la cual se acerca e introduce la cabeza a la mampara antes descrita; terminando de esta manera el video; a continuación se hace la incersion de captura de pantalla tomada al momento del desahogo de pruebas, para mayor certeza:



En este momento se procede a abrir el siguiente medio magnetico, identificado como "SECCIÓN 901 PARQUE OCUILAPA. DESCONTROL EN LA VOTACIÓN" (sic), en versión Mp4; con duración de cuarenta y ocho segundos, en el

que se observa lo siguiente: en un único plano, podemos apreciar una aglomeración de personas, que se encuentran aparentemente bajo una estructura metálica, así mismo, se aprecian seis mamparas utilizadas por el personal designado por el IEPC, en la que aparentemente están sufragando; terminando de esta manera el video, por lo que siendo este el ultimo medio magnético dentro de la mencionado archivo digital, procedo a dar click en el icono denominado "atrás" identificado con una flecha apuntando hacia la izquierda.

--- En este sentido, procedo a dar click en el archivo digital identificado como "PROPAGANDA DE MORENA EN FILA DE CASILLAS 894 (BC1C2C3C4C5)" (Sic); en el que podemos observar dos medios electronicos, identificados de la siguiente manera "IMG-2021061-WA0012; IMG-20210611-WA0013" (Sic); ambos archivos en versión JPEG.

Seguidamente procedo a abrir el primer medio magnético, identificado como "IMG-2021061-WA0012" (sic), en versión JPEG, en el que podemos observar en primer plano, una fotografía tomada a tres personas que se encuentran de espalda, así mismo observamos en segundo plano, un inmueble de dos plantas, aparente mente denominado como casa habitación, en donde podemos distinguir una bandera color blanca, sin que se distinga su contenido; acontinuacion se hace la incersion de dicho archivo en version JPEG, para mayor certeza:

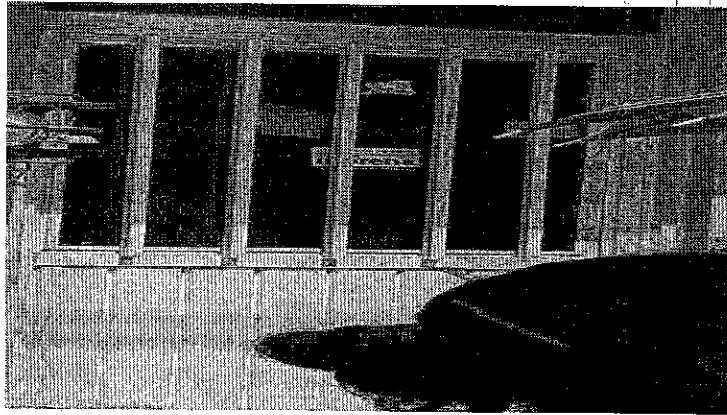


En este orden, procedo a dar clic al siguiente medio magnético, dentro del mismo archivo digital, el cual tiene por nombre "IMG-20210611-WA0013" (Sic), en versión JPEG, en el cual se observa: en único plano, una fotografía tomada a una puerta color blanca, en la que podemos apreciar una estampa pegada en la ventana de la misma, la cual advierte ser del Partido Político MORENA; acontinuacion se hace la incersion de dicho archivo en version JPEG, para mayor certeza:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021



Por lo que siendo este el último medio magnético dentro del mencionado archivo digital, procedo a dar click en el icono denominado "atrás" identificado con una flecha apuntando hacia la izquierda.

--- En este sentido, procedo a dar click en el archivo digital identificado como "SERVIDORES DE LA NACION EN FESTEJO DE CANDIDATO DE MORENA" (Sic); en el que podemos observar cuatro medios electronicos, identificados de la siguiente manera "FELICIANO ALVAREZ GARCIA, SIERVO DE LA NACIÓN; VICTOR HUGO TOLEDO CABRERA, SIERVO DE LA NACIÓN EN FESTEJO; WhatsApp Video 2021-06-13 at 9.58.12 AM (1); y, WhatsApp Video 2021-06-13 at 9.58.12 AM" (Sic); en versiones JPEG, JPEG, MP4 y MP4, respectivamente.

Por lo que procedo a seleccionar el medio magnetico identificado como "FELICIANO ALVAREZ GARCIA, SIERVO DE LA NACIÓN" (Sic), en version JPEG; el cual consiste en una captura de pantalla, en la que podemos observar a un grupo de personas aparentemente todos del sexo masculino, así mismo, de lo que se puede observar en dicho medio, un circulo de color celeste y una especie de símbolo, que por la forma que presenta lo denominaremos con una "X" en color azul, el cual marca a una de las personas que se aprecian en la misma; a continuación se hace la incersion de dicho archivo en version JPEG, para mayor certeza:



En este orden, procedo a dar clic al siguiente medio magnético, dentro del mismo archivo digital, el cual tiene por nombre

"VICTOR HUGO TOLEDO CABRERA, SIERVO DE LA NACIÓN EN FESTEJO" (Sic), en versión JPEG, en el cual se observa: en único plano, una fotografía tomada un grupo de personas, las cuales aparentemente se encuentran celebrando algún acontecimiento, resaltando de la misma a dos personas, una aparentemente del sexo masculino, vestida con una playera color vino, usando como accesorio unos lentes, el cual se encuentra abrazando a una persona vestida con camisa color lila y usando como accesorio a su vestimenta, una corona de flores color roja, como forma de felicitación; a continuación se hace la inserción de dicho archivo en versión JPEG, para mayor certeza:



Ahora bien, procedo a dar clic, al siguiente medio digital, que tiene como nombre WhatsApp Video 2021-06-13 at 9.58.12 AM (1)" (Sic); con una duración de seis minutos con cuatro segundos, el cual comienza de la siguiente manera: en primer plano, podemos observar a un grupo de personas abrazando y felicitando a una persona vestida con camisa color lila; así mismo, en segundo plano, podemos escuchar una "voz off" el cual dice lo siguiente:

"tenemos la plena confianza, en un hombre que sabra dirigir bien lo destinos de Ocozocoautla, porque así lo platicamos, porque así lo considera también nuestro presidente electo, agradecerles a todos, a cada uno de ustedes, amigos y amigas, por ese trabajo que hicieron durante toda esta campaña, muchas gracias, muchas felicidades a nuestros amigos también empresarios, transportistas, comerciantes, locatarios, bueno a todos a todos los líderes de los diferentes grupos que estuvieron al pendiente y también bienvenidos sean a toda aquellos amigos, amigas que no compartieron con nosotros nuestro proyecto, que no compartieron con nosotros nuestra ideología, pero que aquí está también para respaldar a nuestro presidente electo, porque es un gobierno de todos y para todos, y que bueno si esta vez no favoreció a quienes pensaban diferente a nosotros, hoy hoy hemos demostrado que el pueblo de Ocozocoautla eligió al mejor hombre, eligió a las mejores mujeres para dirigir los destinos de nuestro municipio, así que las felicitaciones mostrar en estos momentos, vamos a dejar los microfonos también para que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

desde allá de aquel lugar pueda participar nuestro presidente electo de Ocozocuautila el doctor Javier Alejandro Maza Cruz, que esta allá con nosotros.”

Así mismo, continuando con el desahogo del video de referencia, observamos los multiples saludos y felicitaciones dadas a la persona descrita en líneas precedentes, del cual en los minutos 1:45 y 02:08 del mismo, podemos escuchar en segundo plano una porra que dice: “a la vio a la vao a la bim bom bam presidente presidente ra ra ra” y “si se pudo si se pudo”; advirtiendose en el mismo a una persona del sexo masculino, vestido con camisa color vino, usando como accesorio a su vestimenta, gafas de aumento, del cual porta en su mano derecha un microfono, el cual dice lo siguiente:

“ya esta con nosotros el doctor javier alejandro maza cruz presidente electo de Ocozocuautila y asi lo recibimos, con los mariachis, con los amigos, con fuertes aplausos, muchas felicidades de parte del pueblo de Ocozocuautila y este gran equipo que siempre demostró estar unido, al servicio de nuestro presidente electo municipal, el doctor Javier Alejandro Maza Cruz.”

En este mismo sentido, dentro del mismo video, observamos que al minuto 3:20, en segundo plano se escuchan felicitaciones, asi como música de mariachi, por lo que respecta al resto del video contando a partir del minuto señalado anteriormente hasta el minuto 6:04, la persona antes referida, recibe felicitaciones y abrazos, terminando de esta manera con el video señalado.

Por lo que procedo a dar clic en el siguiente y último video del archivo digital mencionado, que tiene como nombre “WhatsApp Video 2021-06-13 at 9.58.12 AM” (Sic); con duración de seis minutos con cuatro segundos, el cual comienza de la siguiente manera: en un primer plano y con relación al video anterior, observamos a un grupo de personas de ambos sexo, los cuales aparentemente se encuentran felicitando a la persona antes citada, en este sentido, podemos observar que en el minuto 1:32 una parte del grupo de personas se encuentran tomando fotografías, siendo así que las demás personas aplauden; siguiendo este orden apreciamos que en el minuto 3:04 segundo, se aprecia a una persona ondeando una bandera con el emblema del Partido Político MORENA; por lo que hace al minuto 3:05 al minuto 6:04, solo se observa a diferentes personas saludar, abrazar y felicitar a la persona mencionada en líneas precedentes, no pasando desapercivido que la mayoría de las personas portan cubrebocas; terminando de esta manera el video señalado.”

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que las probanzas aportadas resultan insuficientes y no generan certeza de lo que el actor pretende acreditar, respecto a que se ejerció presión en el electorado por una persona particular, afectando la libertad y secrecía del voto, aunado a que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Por tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³⁵.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la

³⁵ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³⁶, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; reiterándose que las imágenes y videos solo pueden tener valor indiciario, lo que resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

En ese sentido, si bien, de los nombres de los archivos de los videos e imágenes anteriormente descritas, se advierte: "ELIZABETH OVANDO LOPEZ, EN FESTEJO DEL CANDIDATO DE MORENA; "ELIZABETH OVANDO LOPEZ, INDUCIENDO A VOTAR; FELICIANO ALVAREZ GARCÍA, SIERVO DE LA NACIÓN; VICTOR HUGO TOLEDO CABRERA, SIERVO DE LA NACIÓN EN FESTEJO; FELICIANO ALVAREZ GARCÍA, SIERVO DE LA NACIÓN; Y VICTOR HUGO TOLEDO CABRERA, SIERVO DE LA NACIÓN; para este Órgano Jurisdiccional no resultan eficaces, dado que no existe certeza el hecho de que las personas descritas sean realmente las señaladas por el accionante; y que además, se encuentren en

³⁶ Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

los lugares que indica; sin que manifieste lo que realmente pretende acreditar, ubicándolas en tiempo, modo y lugar.

Aunado a que, del ofrecimiento de la prueba técnica se desprende que el oferente la relaciona con "...las secciones 894 y 901, de la jornada electiva del pasado 06 de junio de 2021."(sic); sin embargo, la inconformidad respecto de la Sección 894, fue que en la Casilla Contigua 04 "...de las 661 boletas recibidas por le mesa directiva de casilla, únicamente en el escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla fueron contabilizados 402 boletas, faltando 259 boletas.", hecho que nada tiene que ver con las imágenes y videos de la citada prueba técnica.

Y, por lo que hace a la Sección 901 que señala, si bien del escrito de demanda indica que se refiere a las Casillas Básica, Contigua 01, Contigua 02, Contigua 03, Contigua 04 y Contigua 05; no menos cierto es que, del desahogo de la prueba técnica se concreta a señalar únicamente la Sección 901, sin especificar casilla alguna; de ahí que este Tribunal determina que el actor debió haber puntualizado en la citada prueba técnica, de manera individual las casillas que pretendía probar con tal medio convictivo, lo cual omitió, puesto que solamente refirió en términos generales que se refería a la Sección 901.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000; emitida por la Sala Superior, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**³⁷.

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica las casillas que pretende acreditar con el citado medio de prueba, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**³⁸.

³⁷ SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

³⁸ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

Máxime que, en la audiencia respectiva, al hacer uso de la voz el autorizado del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se concretó a manifestar precisamente que se trataba de la Sección 901, sin especificar Casilla alguna, como lo refieren los criterios citados.

Ahora, por cuanto hace a la copia simple del Registro de Atención 0513-101-1601-2021, levantada el trece de junio de dos mil veintiuno, por la Fiscalía de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado³⁹, mediante el cual, comparece voluntariamente el ciudadano Ramón de Jesús Tomasini Valle, en el que denuncia a Elizabeth Ovando López, y quien o quienes resulten responsables por la compra de votos y operando el carrusel, hechos ocurridos el seis del mes y año indicados, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; en donde estaba instalada la Sección 901 (con las casillas Básicas, Contigua uno, Contigua dos, Contigua tres, Contigua cuatro y Contigua cinco); y, la comparecencia voluntaria del ciudadano Lázaro Chanona Borges, en su calidad de testigo; a la que, al ser copia simple se le otorga valor indiciario de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En tal sentido, se trata de un medio de prueba que se considera insuficiente para acreditar la plena responsabilidad de los hechos denunciados, toda vez que, únicamente se consignan declaraciones de carácter unilateral de quien realiza la denuncia y de otra que testifica; por lo tanto, lo único que puede acreditarse es que, se denunció a una persona por la compra

³⁹ Visible de la foja 250 a la 256, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

de votos, ocurrido el seis de junio de dos mil veintiuno, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; no obstante, corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acredita la conducta delictiva, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Además, de la alegación del accionante, no se desprende cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; y, de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable, no se advierte que en la Sección 901 Casilla Básica, Sección 901 Casilla Contigua 01, Sección 901 Casilla Contigua 02, Sección 901 Casilla Contigua 03, Sección 901 Casilla Contigua 04 y Sección 901 Casilla Contigua 05, que reclama el accionante, se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos (compra de votos) e inducción por parte de persona alguna y que se hayan hecho constar en hojas de incidentes respectivos.

Por el contrario, de las citadas actas de escrutinio y cómputo no reportan incidente alguno y se encuentra firmadas de conformidad por las y los Representantes del Partido Verde Ecologista de México; de ahí que se declare **infundado** el agravio en estudio.

3. Agravio relativo a la sesión de cómputo municipal, toda vez que únicamente se abrieron treinta y tres paquetes electorales y no los ciento nueve que son la totalidad de las instaladas en la ciudad de Ocozocoautla de Espinosa,

Chiapas; ya que al ser mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, debió realizarse nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el referido municipio.

Derivado de tal pedimento de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el aludido Municipio, mediante sentencia interlocutoria de diez de julio del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“...
...

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la **totalidad** de las casillas instaladas en el municipio de Ocozocuautila de Espinosa, Chiapas; promovido por Francisco Javier Gómez Vázquez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal del referido Municipio, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/050/2021**; en los términos del Considerando **IV**, de esta resolución.

...”

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local; amén que la misma causó firmeza mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, como consta a foja 119, del cuadernillo de incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado del expediente que se resuelve.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político MORENA.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; en términos de la consideración **VIII (octava)** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico: **presidencia.pvemchiapas@gmail.com** y **alerogo26@gmail.com**; a los terceros interesados, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; y, Rafael García Zambrano, en su calidad de Representante Propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; al correo electrónico: **rafacou24@gmail.com**; y, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

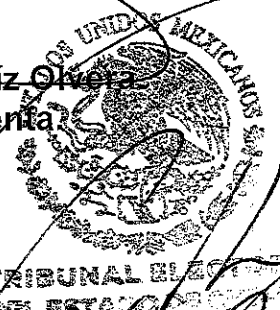
Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta Celia **Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, y con voto particular de la Magistrada **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

~~Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera~~
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro..
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/050/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO TEECH/JIN-M/050/2021, APROBADO POR MAYORÍA Y RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita disiente de las partes considerativa y resolutive del fallo propuesto, es decir, estoy en desacuerdo en términos totales contra la resolución de la mayoría; por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR** con base en los argumentos siguientes:

En el proyecto puesto a consideración del Pleno por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, a foja 766 de autos, contiene un cierre de instrucción de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el que únicamente ordenan “*notifíquese y cúmplase*”, mismo que fue notificado vía estrados físicos y electrónicos; no obstante, con fecha treinta y uno de julio siguiente, a foja 770, fue acordada la expedición de copias certificadas que el Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, solicitó por escrito el treinta de los mismos mes y año en que fue cerrada la instrucción, es decir, dos días después del cierre de instrucción arriba indicado, proveído de la foja 770, consistente en un “hacer” por parte de la resolutora, como lo es la entrega de copias certificadas que fue realizada el dos de agosto del año en curso, por parte de la Secretaría General de éste Tribunal, mismo día en el que fueron entregadas a éste Tribunal Electoral Local, un cúmulo de pruebas supervenientes que no fueron admitidas ni desahogadas en el expediente TEECH/JIN-M/050/2021, y mucho menos valoradas en la sentencia correspondiente de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, bajo la justificante de que ya se había cerrado instrucción.

A mi criterio, tal determinación violenta el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la admisión y desahogo de tales pruebas supervenientes, privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos judiciales⁴⁰; no obstante, en el proveído antes citado, con data de dos de agosto del año que transcurre, en el que se le niega al accionante el derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, en la parte conducente dice: “...que conforme al estado procesal que guardan los presentes autos, no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, habida cuenta que, con fecha veintiocho de julio del año en curso, a las doce horas, fue cerrada la instrucción, por estar debidamente sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución; aunado a que el día en que se actúa fue circulado el proyecto de resolución a las ponencias correspondientes; lo anterior, con fundamento en el diverso 55, numeral 1, fracciones VIII y IX⁴¹, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas”.

Si bien es cierto, ya estaba cerrada la instrucción en el expediente de mérito, incluso, circulado el respectivo proyecto de sentencia, empero, ni en el artículo 55, numeral 1, fracciones VIII y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ni en ningún otra disposición legal, y mucho menos constitucional, existe prohibición o impedimento alguno hacia éste Tribunal Electoral, para que en atención a las pruebas supervenientes allegadas al expediente TEECH/JIN-M/050/2021, se retirara de la Sesión Pública el medio de impugnación que nos ocupa, se ordenara la reapertura de su instrucción, y la devolución del expediente a la Ponencia Instructora de origen, a efectos de que

⁴⁰ **Artículo 17.**

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

⁴¹ **Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación correspondiente;

(...)

IX. Cerrada la instrucción, la Magistrada o Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno; (...)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

procediera conforme a derecho en cuanto a la admisión y desahogo de tal bagaje probatorio, toda vez que, al no haber sentencia que ponga fin al juicio en ésta instancia local, tal decisión de retiro resulta ajustada a derecho así como a los principios de exhaustividad y debido proceso.

Sin embargo, hoy cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se celebró Sesión Pública de Pleno, en la que se sometió a nuestra consideración la sentencia de mérito; en la que no se ponderó el debido proceso, ni se maximizó el derecho del accionante que acudió a ésta instancia jurisdiccional local, a efecto de obtener una determinación definitiva en el orden estatal, en cuyo expediente se debió decidir sobre la admisión o no de cada una de las pruebas supervenientes que el actor ofreció; y en sentencia, previo análisis, pronunciarnos sobre el valor probatorio y alcances de cada una de las pruebas que consten en autos del expediente TEECH/JIN-M/050/2021.

Mencionado procedimiento de retiro de expediente para efectos, que ya se ha aplicado a otros medios de impugnación anteriores al que hoy nos ocupa, en los que al no estar de acuerdo con la integración del expediente, en los que no faltaba probanza alguna, ni el desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas al expediente, sino prácticamente por mero criterio inoficioso⁴², previo a la emisión de la sentencia, se ha ordenado el

⁴² De entre muchos otros, pongo solamente dos ejemplos:

A) Expediente TEECH/JDC/119/2021, resuelto el seis de abril de dos mil veintiuno; previamente retirado en Sesión Pública de Pleno, de fecha treinta de marzo del año que transcurre (fojas 11, 12, 13, 14, y 15, de la sentencia citada), en la que se ordenó la apertura de la instrucción, únicamente para efectos de requerir a la autoridad administrativa electoral (OPLE) que informara la fecha en que notificó su acto de autoridad a la actora (foja 11 de dicha sentencia), siendo que ya obraba en autos la manifestación expresa de la fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, aunado a que ninguna de las partes controvertió la temporalidad de la notificación, máxime que el artículo 17, base 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a la letra dice "...2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales."; por lo tanto, el retiro y posterior engrose del expediente y la diligencia por la que se justificó tal determinación, en nada varió la citada sentencia, sino que tal requerimiento únicamente sirvió para que dicha autoridad electoral local, por escrito evidenciara que a la accionante le notificó al día siguiente al en que ésta, manifestó en su demanda (JDC) que tuvo conocimiento del acto de autoridad que en dicho juicio reclamaba.

B) Expediente TEECH/JDC/191/2021, resuelto del veintitrés de abril de dos mil veintiuno; retirado previamente en Sesión Pública de Pleno de dieciséis de abril de la presente anualidad (fojas 6, 7 y 8 de la sentencia citada), en la que se ordenó la apertura de la instrucción, únicamente para efectos de requerir al Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, "...que informara, entre otras cuestiones, cual es el fundamento legal que otorga facultad al Presidente Municipal o al Ayuntamiento correspondiente para designar a los ciudadanos que ostentan el cargo de Juez Rural

retiro de los medios de impugnación, a efectos de que, “para mejor proveer”, se hicieran diversos requerimientos de documentales cuyo contenido no fue aportado por las partes en la integración del expediente, y tampoco fue motivo de litis, no obstante, por mera duda o especulación de la mayoría de los integrantes de éste Pleno, se determinó su retiro para que se realizaran requerimientos, advirtiendo de antemano, que tales actuaciones e inclusión al expediente de dichas documentales, en nada variarían el sentido de la sentencia, pero, así se ejecutó.

Ese mismo procedimiento de retiro de expedientes para posponer su discusión y determinación, comentado en líneas que anteceden, bien se pudo aplicar al presente asunto, muy a pesar de la diferencia del tipo de juicio que hoy nos ocupa con los anteriores; ya que se debió ponderar la importancia y trascendencia de la necesidad de tener que pronunciarse sobre pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el accionante con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, día en el que aún no se había emitido la sentencia correspondiente, de lo que también se desprende que mis pares pasaron por alto que el cierre de instrucción sólo establece la preclusión del derecho de alegar hechos y ofrecer pruebas que nacieron o fueron conocidas oportunamente, en este caso, en tiempo previo a la presentación de la demanda primigenia, pero no así respecto de las pruebas supervenientes, que son aquellos elementos y diligencias que no pudieron presentarse o desahogarse por causas no imputables a las partes.

Por tanto, aun cuando se esté ante la presencia de elementos supervenientes después de cerrada la instrucción, su aceptación no vulnera la certeza procesal, pues la verdad que se busca en el curso del proceso, puede revelarse a través de esos nuevos elementos que su oferente también desconocía. Consecuentemente, como las pruebas supervenientes fueron ofrecidas antes de que se citara el asunto para oír sentencia y se trataba de elementos y circunstancias que se actualizaron después de la audiencia de pruebas que se celebró el veintidós de julio de

y quien es el servidor público facultado para expedir el nombramiento...”; requerimiento inoficioso, que nada tenía que ver con la litis, y que por lo tanto, el retiro y posterior recirculación del expediente, así como la diligencia por la que se justificó tal determinación, en nada varió los argumentos y el sentido del proyecto previamente circulado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2021

la presente anualidad, no debieron ser desatendidas por la Ponente al momento de emitir su proyecto de sentencia.

Derivado de todo lo anterior, resultaba viable retirar el asunto de mérito antes de resolverlo el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, para los efectos antes precisados en líneas que anteceden, máxime que conforme al artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local⁴³, tenemos hasta el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, para resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/050/2021.

Por todo lo expuesto, y considerando que se desconoce el contenido, así como el valor probatorio de las pruebas supervenientes, y sobre todo, que tanto pueden variar vía nulidad el resultado de la votación obtenida el día de la jornada electoral, aunado a la naturaleza del juicio que se resuelve, en el que resulta necesario tanto para las partes, así como para la ciudadanía en general, tener la certeza de quien habrá de asumir la titularidad del Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla de Epinosa, Chiapas; es que la suscrita se aparta de las consideraciones y determinación de la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Electoral Local

⁴³ **Artículo 68.**

1. El Juicio de Inconformidad deberá resolverse por el Tribunal, dentro de los siguientes plazos:
(...)

III. Para la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

